

TEXTO SUSTITUTIVO N° 19.467

(Aprobado en sesión N° 27 de 12 de abril de 2016)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ EN LOS HOGARES, Y DEL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL, MENTAL, EMOCIONAL, PATRIMONIAL Y SOCIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 1.- Es deber del Estado y sus empresas, de las instituciones autónomas y semiautónomas y sus empresas subsidiarias, así como de cualquiera otro ente público no estatal que administre fondos públicos contribuir al fomento de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad que habitan el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- A fin de orientar, armonizar y coordinar las acciones destinadas al cumplimiento del deber señalado en el artículo primero de esta ley, el Estado, por medio del Poder Ejecutivo, dictará una política nacional destinada a la promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Para la formulación, seguimiento y evaluación anual de la política nacional indicada en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá integrar una Comisión con un representante de cada uno de los siguientes órganos y entes:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia y Paz, que la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Educación Pública;
- c) Un representante del Patronato Nacional de la Infancia;

- d) Un representante del Consejo de la Persona Joven;
- e) Un representante del Defensoría de los Habitantes;
- f) Un representante del Hospital Nacional de Niños, Dr. Carlos Sáenz Herrera, y
- g) Un representante de una Organización No Gubernamental relacionada con temas de violencia familiar y violencia en personas menores de edad.

El Patronato Nacional de la Infancia, según su mejor criterio, será el encargado de elegir al representante de la Organización No Gubernamental que conformará esta Comisión.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocado por quien la coordine o por la mayoría de sus miembros, en la sede central del Patronato Nacional de la Infancia. El quórum se conformará con la mayoría simple de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes. A dicho cuerpo colegiado se le aplicarán las reglas sobre los órganos colegiados de la Ley de Administración Pública No 6227 del 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo, además de promulgar la política nacional indicada en el artículo 2 de la presente ley, emitirá las directrices necesarias a fin de que las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas del Estado así como toda otra institución pública no estatal coadyuven en la ejecución efectiva de esta política.

A tal efecto, en el presupuesto anual de cada Ministerio, entidad autónoma o semiautónoma, las empresas subsidiarias de éstas o cualquiera otro ente público no estatal deberá incorporar una partida para diseñar, producir, pautar publicidad o realizar actividades destinadas a los fines, objetivos y metas contenidos en la política nacional de promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense, así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Los órganos del Estado, sus empresas comerciales, las instituciones públicas con actividad comercial, sea que se desempeñen en mercados monopólicos o en competencia, quedan facultadas para destinar anualmente hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%) de los recursos presupuestados en las partidas de gastos no personales para información, publicidad, relaciones públicas y comunicación al patrocinio de las actividades de producción, difusión, divulgación

y organización de actividades promovidas directamente por la Comisión como se indica en el artículo 4 de la presente ley. La Comisión estará obligada a reconocer de manera clara el patrocinio recibido e indicar el nombre de los entes u órganos patrocinadores.

ARTÍCULO 6.- Para el diseño y producción de productos publicitarios o de cualquiera otra índole destinados a la comunicación masiva para promover los valores contenidos en la política nacional que emita el Poder Ejecutivo sobre la materia de la presente ley, cada órgano u ente podrá pedir la asesoría técnica de la Comisión integrada en los términos del artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Para la aprobación del respectivo presupuesto anual por parte de la Contraloría General de la República, para de cada uno de los órganos y entes indicados por la presente ley, será requisito la inclusión de la partida destinada a financiar las actividades de la respectiva institución en cumplimiento de su coadyuvancia obligada para los fines, objetivos y metas de la política nacional de promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

TRANSITORIO I: El Poder Ejecutivo deberá emitir la Primer Política Nacional para la promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense, así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley, así como las directrices correspondientes en un periodo no mayor a los ciento veinte días naturales a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II: La presupuestación de los recursos destinados al financiamiento de la actividades que realizarán los entes y órganos coadyuvantes obligados en los términos de la presente ley deberá realizarse en el presupuesto anual de cada institución correspondiente al ejercicio presupuestario inmediato siguiente al dictado de la política nacional para la promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense, así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—(IN2016027531).